*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**
*Oficina del Procurador del Trabajo*

*Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, LLM*
*Procurador del Trabajo*

*Asesoras: Lcda. Lourdes V. Gandarilla Trabal*
*Lcda. Taína E. Matos Santos*

24 de febrero de 2005

**Consulta Núm. 15326**

Nos referimos a su comunicación del 22 de diciembre de 2004, la cual lee como sigue:

> *"Necesito su opinión sobre el alcance de las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 13 de julio de 1985. En específico si las disposiciones de la misma se limitan a los menores de catorce (14) años o cubre además todo menor hasta los dieciocho (18) años.*
> *Entiendo que la interpretación que debe prevalecer es la que de que la citada ley aplica a todo menor que sea contratado para trabajar en actividades artísticas ó propias del espectáculo. Sin embargo, desconozco si existe opinión escrita sobre el particular."*

Solicita nuestra opinión para aclarar si las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 13 de julio de 1985, según enmendada, "limitan a los menores de catorce (14) años o cubre además todo menor hasta los dieciocho (18) años".

La Sección 15 del Artículo II de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reza lo siguiente:

> "No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral o que de alguna manera amenace la vida o integridad física."

2/31/05

Edificio Prudencio Rivera Martínez Ave. Muñoz Rivera 505 Hato Rey, Puerto Rico 00918
Teléfonos: (787) 281-5672; (787) 281-5668; (787) 281-5670 6 (787) 281-5677 Fax: (787) 754-6158

Anterior a nuestra Constitución, la Ley Núm. 230 de 12 de mayor de 1942, según enmendada, reguló el empleo de menores para proteger la integridad y seguridad física de éstos.

Con relación a la contratación de menores, la Ley Núm. 112, antes mencionada, dispone lo siguiente:

> "[S]e podrá contratar o utilizar, previa autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, **a menores de catorce (14) años**, para trabajar o dedicarse a actividades artísticas o a actividades propias del género del espectáculo . . . que no sean perjudiciales a la salud o a la moral, o que de alguna manera amenacen la vida o integridad física del menor. La participación de tal menor está sujeta a los términos y condiciones que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos imponga en la autorización expedida.
> Lo aquí dispuesto deberá entenderse aplicable a todo tipo de contratación, empleo o utilización en la cual estén envueltos niños y/o niñas menores de catorce (14) años de edad para trabajar, dedicarse o desempeñarse en actividades artísticas o en actividades propias del género del espectáculo, según estos últimos términos se definan por reglamento . . ." (Énfasis nuestro.)

El "Reglamento Aplicable a la Contratación, Empleo o Utilización de Menores de Catorce (14) Años para Trabajar o Dedicarse a Actividades Artísticas o en Actividades Propias del Género del Espectáculo" promulgado en virtud de la Ley Núm. 112, antes mencionada, define el término "menor" de la siguiente manera, el cual citamos a continuación:

> "12. Menor – Toda persona menor de catorce (14) años a ser empleada o contratada para dedicarse a las actividades definidas en los incisos 4 y 5 de este artículo."

También, el término "menor" está definido en el Artículo 1 de la Ley Núm. 230 de la siguiente manera, la cual cito en su parte pertinente:

> "**Menor**", significará cualquier niño de uno u otro sexo **menor de dieciocho (18) años de edad**." (Énfasis nuestro.)

De igual forma, el Artículo 3 de la Ley Núm. 230 respecto a la edad que los menores de edad pueden trabajar, el cual cito a continuación a pertinente:

> "**Ningún menor entre catorce (14) y menos de diez y ocho (18) años de edad** será empleado ni se le permitirá ni tolerar que trabaje en ninguna ocupación lucrativa . . ." (Énfasis nuestro.)

Además, en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 204 de 7 de agosto de 1998, la Asamblea Legislativa, expresó su intención con relación a la contratación y empleo de menores, lo cual citamos en su parte pertinente:

> "**[N]ingún menor de dieciocho (18) años** será empleado ni se le permitirá o tolerará que trabaje en una ocupación peligrosa o perjudicial a su vida, salud, educación, seguridad o bienestar, cuando dicho peligro o perjuicio sea determinado mediante reglamento por la Junta para Determinar las Ocupaciones Peligrosas para Menores, creada por la Ley Núm. 230, supra.
> Como parte de la legislación dirigida a proteger la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 112 de 13 de julio de 1985 para reglamentar el empleo de menores de catorce (14) años en actividades artísticas o propias del género del espectáculo.
> . . .
> Ante el interés apremiante del Estado y el poder de parens patrie de garantizar el mejor bienestar y la seguridad de nuestros menores, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que es conveniente y necesario adoptar esta Ley para **prohibir expresamente que menores de dieciocho (18) años de edad** puedan ser contratados, empleados o utilizados para trabajar, participar o dedicarse a actividades publicitarias, de promoción, mercadeo, anuncios y cualesquiera otras dirigidas a promocionar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados al tabaco." (Énfasis nuestro.)

De igual modo, en el Artículo 1 de Ley Núm. 204 se establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación al empleo y contratación de menores, el cual citamos a continuación:

> "Se enuncia como política pública del gobierno de Puerto Rico proteger y garantizar la salud física, mental y emocional de los niños, niñas y jóvenes a fin de propiciar estilos de vida más saludables y que promuevan el mejor bienestar de éstos. Es imperativo implantar y desarrollar todas aquellas medidas dirigidas a salvaguardar el interés apremiante del Estado de proteger la salud, la seguridad y el bienestar general de sus ciudadanos, y en particular de los menores de edad.
> En el ejercicio del poder de reglamentación a favor del interés público y el poder inherente de *parens patriae* para lograr la seguridad y el bienestar del menor, **se adopta en Puerto Rico la prohibición expresa de emplear, contratar o utilizar menores de dieciocho (18) años de edad en trabajos o actividades que promuevan la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados al tabaco**." (Énfasis nuestro.)

Como vemos, la Ley Núm. 204 **prohíbe expresamente el empleo de menores de dieciocho (18) años** o su utilización para actividades relacionadas a la promoción y venta de bebidas alcohólicas y el tabaco. Por lo que, podemos concluir que de acuerdo a esta "Declaración de Propósitos" de la Ley Núm. 204, la cual enuncia la política pública de nuestro Gobierno respecto al empleo de menores, la Ley Núm. 112 sí cubre, también, a todo menor hasta los dieciocho (18) años.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,

Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

ep/LVGT